

NOTIFICACIÓN AUTO DECRETA NULIDAD SEGUNDA INSTANCIA RAD. 2022-00352-01

Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 15:38

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFICACIÓN AUTO DECRETA NULIDAD SEGUNDA INSTANCIA RAD. 2022-00352-01

OFICIO: 0484

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGAj02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para su notificación y demás fines pertinentes le informo que, mediante auto del 24 de agosto de 2022, el cual se adjunta, se dispuso "(...) PRIMERO. - DECRETAR la nulidad de todo lo actuado partir del auto que admitió a trámite la acción de tutela, inclusive, para que se disponga la vinculación al contradictorio de las sociedades ByteDance Ltd., Tiktok, Inc. y TikTok Pte. Ltd., notificándoles el auto admisorio de la demanda de amparo, y se intente localizar al accionado a una dirección o sitio distinto al suministrado, con los datos que sean suministrados para tal fin por la accionante, sin perjuicio de la validez de la prueba recaudada SEGUNDO. - ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, para que reponga la actuación invalidada conforme lo aquí indicado. TERCERO. - NOTIFICAR esta determinación a las partes y demás interesados por la vía más expedita."

Se remite link expediente digital.

[📄 97-2022-00352-01 Juz02CivilMpalBmanga](#)

Debido a la problemática sanitaria que afronta el país, cualquier solicitud deberá ser remitida al correo electrónico j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su respectivo trámite.

Favor acusar recibido.

Cordialmente,



Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga
j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel: 311 8924671

ATENCIÓN VIRTUAL

JUZGADO 012 CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Realiza tus consultas y trámites desde tu casa.

¡Haz click aquí!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 08:00 am a 10:00 am

Call - WhatsApp
311 8924671 - 037 6422878

Cra. 12 No. 31 - 08, Piso 1 Sede El Frente

j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

¡JUSTICIA MODERNA CON TRANSPARENCIA Y EQUIDAD!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de tutela Nancy Tarazona vs. Osiris Alexis Arévalo Duarte.
Radicación No. 2022-00352-01.**

Se decidiría la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2022, dentro del asunto del epígrafe, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga (pdf 015 c. 1), sino fuera porque en el trámite impreso a la tutela en la instancia anterior se incurrió en una irregularidad de índole procesal que, por sus alcances y efectos, impone invalidar lo actuado.

Lo anterior, porque si bien se notificó de la admisión de la demanda a la sociedad TIK TOK COLOMBIA TECHNOLOGIES S.A.S., esta, conforme lo indicó en su escrito de contestación, no es la encargada ni de la administración, ni de la operación de la aplicación (pdf).

Sí lo son, en cambio, las sociedades ByteDance Ltd., Tiktok Inc. y TikTok Pte. Ltd., según consta en la página web de la plataforma (www.tiktok.com), a quienes no se integró al contradictorio y que pueden ser contactadas a través de la dirección electrónica legal@tiktok.com.

Tampoco se indagó a la accionante o a su abogado sobre otra dirección electrónica o sitio similar, v. gr., Facebook, Instagram, Twitter, WhatsApp o, incluso, tiktok, en el que fuese posible ubicar al accionado, antes de publicar el aviso en la página web de la Rama Judicial.

Es que, si bien “la obligación de notificar (...) es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción” (CC, A-252 de 2007).

Todo, porque la eficacia de la notificación solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia.

Ello, por supuesto, no traduce “(...) que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, **el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces**” (ibídem)¹.

Por ende, visto que durante el trámite impreso a la tutela en la instancia inicial no se observó el debido proceso al que debe ceñirse con rigor esta clase de diligenciamientos, toda vez que, de un lado, no se integró en debida forma el contradictorio, y de otro, no se intentó ubicar al accionado en un sitio distinto al indicado para tal efecto, tal como lo exigen los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, se torna necesario anular la actuación adelantada a partir del auto proferido el 8 de julio de 2022, inclusive, para que el juzgado de origen adopte los correctivos del caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

¹ Negrillas y subrayados ajenos al texto transcrito.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la nulidad de todo lo actuado partir del auto que admitió a trámite la acción de tutela, inclusive, para que se disponga la vinculación al contradictorio de las sociedades ByteDance Ltd., Tiktok, Inc. y TikTok Pte. Ltd., notificándoles el auto admisorio de la demanda de amparo, y se intente localizar al accionado a una dirección o sitio distinto al suministrado, con los datos que sean suministrados para tal fin por la accionante, sin perjuicio de la validez de la prueba recaudada

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, para que reponga la actuación invalidada conforme lo aquí indicado.

TERCERO. - NOTIFICAR esta determinación a las partes y demás interesados por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil de Circuito
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

458a1d6027fa2229d55daa32791b3e14592f8c4794f1598c980cf7b3628c090a

Documento generado en 24/08/2022 11:55:42 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>